

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 8

*Referencia:*

*Año:* 1925

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-01-1925

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA NACIONALIZACION Y ARQUEO DE NAVES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04562

*Publicada el:* 23-01-1925

*Rama del Derecho:* DER. MARITIMO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Embarcaciones, Marina mercante, Buques de carga, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.956

*Rollo:* 97

*Posición:* 540

# GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 23 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4562

## PODER EJECUTIVO

**Presidente de la República.**  
**RODOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

**Secretario de Gobierno y Justicia.**  
**CARLOS L. LOPEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38—Caja particular: Calle 59, N.º 42.

**Secretario de Relaciones Exteriores.**  
**HORACIO F. ALFARO**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

**Secretario de Hacienda y Tesoro.**  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central, N.º 24.

**Secretario de Instrucción Pública.**  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
 Despacho Oficial: Palacio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Calle 26, N.º 4.

**Secretario de Agricultura y Obras Públicas.**  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

**LEY 5ª DE 1925, de 12 de Enero, por la cual se establece el procedimiento para la nacionalización y arqueo de naves y se dictan otras disposiciones.**..... 15051

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

**Decreto número 3 bis de 1925, de 10 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.**..... 15052

**Decreto número 5 de 1925, de 12 de Enero, por el cual se autoriza a The Chase National Bank of the City of New York, de los Estados Unidos de Norte América, para hacer negocios en la República por medio de sus sucursales.**..... 15052

**Decreto número 5 bis de 1925, de 15 de Enero, por el cual se nombra Sub-Oficial Humanitario de la ciudad de Colón.**..... 15052

**Decreto número 6 de 1925, de 11 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.**..... 15052

#### SECRETARÍA DE FOMENTO

##### SECCION PRIMERA

**Resolución número 59, de 23 de Diciembre de 1924.**..... 15052

**Resolución número 60, de 21 de Diciembre de 1924.**..... 15052

#### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

**Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Diciembre de 1924.**..... 15052

**Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Diciembre de 1924.**..... 15052

**Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 30 de Diciembre de 1924.**..... 15053

### OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

#### PROVINCIA DE VERAGUAS

**Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1924.**..... 15053

**Resumen mensual por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de Policía, de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1924.**..... 15053

**Avisos Oficiales.**..... 15053

**Edictos.**..... 15054

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 5ª DE 1925

(DE 12 DE ENERO)

por la cual se establece el procedimiento para la nacionalización y arqueo de naves y se dictan otras disposiciones

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

**Artículo 1º**—Los dueños o agentes de naves, que deseen tener respecto de ellas los derechos y obligaciones correspondientes por leyes y tratados a las naves mercantes nacionales, deberán:

1º—Inscribir la nave en alguno de los registros que se llevan en las Inspecciones de los Puertos habilitados de la República.

2º—Proveerse de la correspondiente patente de navegación; y

3º—Navegar con bandera panameña.

Se consideran naves mercantes para los efectos del registro, además de las embarcaciones destinadas al transporte de carga y pasajeros, los pontones, dragas, diques flotantes o cualesquiera otro casco de madera, cemento, hierro, acero o mixto, u otra materia que se destine o pueda destinarse al servicio del comercio marítimo.

**Artículo 2º**—Para adquirir la nacionalización de una nave, sus dueños o agentes deberán dirigirse por escrito al respectivo Inspector del Puerto, solicitando la inscripción del buque y suministrarle además los siguientes datos que deberán constar en el Registro:

a) Nombre completo del buque, con indicación de los que hubiere llevado antes, en caso de no ser el primero;

b) Su clase, esto es, si es de vapor, motorero, yate, balandra o cualquiera otra;

c) El nombre de la Compañía o el de su dueño, su nacionalidad y domicilio;

d) Nacionalidad que renuncia la nave, y las decimas que hubiese tenido antes;

e) Su tonelaje neto, bruto y el de bajo cubierta;

f) Material del casco, indicando si es de madera, cemento, hierro, acero o mixto;

g) Clase de aparejos;

h) Sistema de fuerza de sus máquinas, si es de vapor, indicando el número de cilindros, el número de caballos de fuerza y el nombre de los fabricantes;

i) Dimensiones principales, es decir longitud de la nave sobre la cubierta principal desde el costado a la roda, por la parte inferior; manga o anchura del buque y puntal o altura de la nave, desde su plan a la cubierta principal;

j) Número de puentes, cubiertas, número de mástiles y número de chimeneas;

k) Si se dedica al tráfico de pasajeros, carga, o carga y pasajeros;

l) Lugar en donde fué construido, el año y nombre de la Compañía que lo construyó;

m) Señal distintiva en el Código Internacional de Señales; y

n) Demás pormenores que sirvan para la identificación completa del buque.

**Artículo 3º**—El peticionario acompañará a su solicitud el documento o documentos que comprueben que, de acuerdo con la ley es dueño de la nave de que se trata.

**Artículo 4º**—Si se trata de naves construidas a costa del peticionario el título que debió acompañarse, será el expedido en forma análoga a la exigida por la ley para comprobar el dominio sobre edificios construídos en terreno ajeno.

**Artículo 5º**—Cuando se trate de naves con una capacidad menor de cinco toneladas el dominio podrá comprarse con declaraciones de testigos rendidas ante el mismo Inspector del Puerto.

**Artículo 6º**—Los documentos de que hablan los artículos 3 y 4 serán aceptados como prueba aún cuando no hayan sido inscritos en la ley en el Registro Público, pero deberán ser inscritos tan pronto como lo sea la Patente de Nacionalización en el Registro de Naves que se lleva en la Oficina del Registro Público.

**Artículo 7º**—Cuando se trate de una nave que no haya sido registrada antes en otro país, el Inspector del Puerto nombrará dos peritos que practiquen la mensura o arqueo de la nave. Estos peritos certificarán bajo juramento expresando minuciosamente la estructura del buque, su estado, sus aparejos, su longi tud, anchura, profundidad, número de toneladas de capacidad y todos cuantos pormenores puedan contribuir a especificar la calidad o idoneidad de la nave, y si ésta fuere de vapor, que está por vista de todos los aparatos y medios adicionales para gobernarla y navegar con seguridad.

Cuando se trate de naves registradas ya en otro país los datos a que se refiere este artículo se obtendrá por medio de una certificación jurada del solicitante verificada por el Inspector del Puerto con vista de los papeles de la nave.

**Artículo 8º**—Una vez obtenidos los datos a que se refieren los artículos anteriores, se extenderá una diligencia en el Libro de Registro de Naves que se lleva en cada Inspección. En esa diligencia se hará constar el registro de la nave bajo el número que le correspondiera y se consignarán los datos que aparecen en el memorial del peticionario y en la diligencia pericial o en la certificación si es el caso, de que habla el artículo anterior y se hará la declaración de que la nave que se incorpora a la Marina Mercante Nacional. Esta diligencia será firmada por el Inspector del Puerto y de ella se entregará una copia a cada una de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y otra a la de Relaciones Exteriores.

**Artículo 9º**—Hacia los requisitos de que habla el artículo anterior y una vez que el Inspector del Puerto se le presente la diligencia en que consta que se ha cumplido el Tesoro Nacional no habrá (D. L. 1.º) por cada tonelada o fracción

de toneladas neto o de registro cuando la nave exceda de cinco toneladas y de cincuenta centímetros por cada tonelada o fracción de toneladas cuando la nave sea de menor capacidad, o cuando se trate de un pontón, draga o que flote o que se lesquiera otra, el Inspector del Puerto extenderá la Patente de Navegación según el modelo que adopte la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

De cada patente que se expida se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda y Tesoro y al Director General de Correos y Telégrafos.

**Artículo 10**—Una vez verificada la inscripción, y antes de otorgar la Patente de Navegación, el Inspector del Puerto y los peritos nombrados para llevar a cabo las operaciones de reconocimiento y arqueo de la nave, observarán:

1º Que el buque lleve escrito con claridad en cada una de las amuras del casco, y en la popa, su nombre y el del dueño de registro, con letras de color blanco o amarillo en las cascos pintados de oscuro y negras u oscuras en los pintados de claro. Las letras deberán tener una altura no menor de diez y seis (16) centímetros y una anchura proporcional;

2º Que en cada lado de su roda y en la popa lleve una escala graduada marcada con números romanos, en blanco, amarillo o negro, según el color del casco, de una altura no menor de diez y seis (16) centímetros y grava la en forma que la numeración de arriba comience con la línea del calado del buque.

3º Que el casco, quilla, roda, máquinas, culeraras, motores, hélices, botes, puntas, remos, puertas, estancias, rávalas de seguridad y demás dispositivos y accesorios del buque se encuentren en perfecto estado de servicio; y

4º Que la nave esté provista de un material de salvamento moderno y suficiente para todos los pasajeros y tripulantes del buque, y que lleve a bordo los juegos completos de señales y luces de auxilio que se requieren en casos de accidente.

Los Inspectores de los Puertos de Panamá y los Consulados panameños en el exterior prohibirán la salida a la mar de toda embarcación que no acredite que su casco, maquinaria y aparejos se encuentran en perfecto estado de servicio para la navegación.

**Artículo 11**. No se podrá inscribir en el Registro Público ninguna escritura de venta, cesión o traspaso de una nave, sin que antes se presente a la Inspección del Puerto la Patente de Nacionalización para que sea cancelada y se extienda otra a favor de la persona que aparezca como nuevo dueño de la nave.

**Artículo 12**. Siempre que se trate de enajenar o gravar una nave perteneciente a cualquier persona natural o jurídica que no esté domiciliada en el país en ejercicio del comercio o que no esté inscrita en el Registro Público, la escritura respectiva no será inscrita en el Registro de las Personas Sección Mercantil, si no se acompaña la constancia notarial, expedida en el país donde está domiciliada el dueño de la nave, de que el otorgante tiene facultad legal para enajenarla o gravarla.

**Artículo 13**. En tiempo de guerra la venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la navegación de otro país, requiere consentimiento del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

**Artículo 14**. El Poder Ejecutivo dictará un decreto sobre puertos marítimos que obligará todas las embarcaciones necesarias sobre reglas de navegación y sobre el orden interno de las naves nacionales, que no estén

GONZÁLEZ

venales  
estarias

consignadas ya en las leyes comerciales y fiscales vigentes. Queda facultado asimismo para establecer en esos casos las penas por infracciones no previstas por dichas leyes, las cuales penas no excederán de multas de mil balboas (B. 1000 00).

Artículo 15. Las naves mercantes nacionales que se dediquen al tráfico internacional pagarán un impuesto anual de diez centavos de balboa (B. 0.10) por cada tonelada de registro que resulte de su patente, pero este impuesto no podrá ser aumentado durante el término de veinte años contados desde la fecha en que se haya expedido la respectiva patente.

Si una ley nueva aumentare ese impuesto, él no regirá sino respecto de las naves cuyo registro se verifique después que ella entre en vigor y respecto de las que vayan cumpliendo los veinte años a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 16. Las naves nacionales que se dediquen al tráfico internacional tienen el deber de emplear un diez por ciento de su tripulación, por lo menos de ciudadanos panameños, siempre que los que se presenten a solicitar empleo puevan las condiciones físicas y morales requeridas para el oficio.

Artículo 17. Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, organizar y sostener una Escuela de Navegación que otorgue diplomas de capacidad para ser oficiales de la marina mercante nacional.

Será obligatorio para toda nave mercante nacional, recibir a bordo como empleados a su servicio un número de alumnos de la Escuela que no exceda del dos por ciento de la tripulación total del barco, pero que en ningún caso sea menor de dos alumnos.

La designación de los alumnos se hará por el Director y el Consejo de Profesores de la Escuela.

Una vez graduados los alumnos las naves referidas continuarán en el deber de emplear a su servicio como oficiales el mismo número de jóvenes, pero la escogencia del personal la hará el naviero o el Capitán de la nave en la forma que establezca sus reglamentos.

Artículo 18. Facúltase a los Consules de Panamá en el exterior para conceder el abanderamiento provisional y extender previo el pago del impuesto de registro, la correspondiente Patente de Navegación Provisional a favor de los buques que se encuentren en el exterior y que deseen venir al país a inscribirse definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional.

La Patente de Navegación provisional que expidan los Consules de Panamá, en el exterior, de conformidad con este artículo, será por el término de seis meses, tiempo dentro del cual deberá obtenerse la inscripción definitiva del buque. La Secretaría de Hacienda y Tesoro podrá sin embargo, prorrogar con justa causa el término estipulado en dicha patente y también declararla permanente, si lo creyere conveniente. En este caso, el puerto de registro será el de Panamá. El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de Decreto el abanderamiento provisional de los buques e indicará a forma en que los funcionarios consulares deberán llevarlo a cabo.

Artículo 19. Los inspectores de los Puertos habilitados de la República y los Consules de Panamá en el exterior, podrán conceder permisos para ejercer los cargos de Capitán, Piloto, Ingeniero y demás empleos que requieren permiso en los buques de la Marina Mercante Nacional, mediante las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

La expedición de cada uno de dichos permisos causará un impuesto de cinco balboas (B. 5 00) que deberá ser pagados de contado por la persona a cuyo favor se extiende el permiso.

Artículo 20. Quedan derogados los artículos 19 a 2º de la Ley 63 de 1917.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Enero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente, CARLOS GUEVARA.  
El Secretario, Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Enero de 1925

Publíquese y ejecútese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro, ROSEBTO A. MORALES.

**Poder Ejecutivo Nacional**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

DECRETO NUMERO 3 BIS DE 1925 (DE 10 DE ENERO)  
por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,  
DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Benjamín Santa María, Ayudante de la Administración Principal de Correos de David, por el tiempo que dure la licencia concedida al titular.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días mes de Enero de mil novecientos veinticinco.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 5 DE 1925 (DE 12 DE ENERO)

por el cual se autoriza a The Chase National Bank of the City of New York de los Estados Unidos de Norte América, para hacer negocios en la República por medio de dos sucursales:

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que The Chase National Bank of the City of New York, institución bancaria organizada conforme las leyes federales de los Estados Unidos de Norte América, ha solicitado permiso para hacer negocios en la República por medio de dos sucursales que se establezcan, una en Panamá y otra en Colón;

2º Que se han acompañado a la solicitud documentos fehacientes satisfactorios; y

3º Que el artículo 5º de la Ley 37 de 1917 dispone que mientras que no se dicte una ley general de bancos que regule la organización, el establecimiento y la inspección de los Bancos de depósito, giro y descuento no podrá establecerse ni hacer negocios en el país ningún banco que no esté previamente autorizado para ello por un Decreto especial del Poder Ejecutivo,

DECRETA:  
Artículo único. Se autoriza a The Chase National Bank of the City of New York, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos de Norte América, para que abra una sucursal en la ciudad de Nueva York para que establezca dos sucursales en la República, una en Panamá y la otra en Colón, y para que pueda hacer negocios aquí, ajustándose a las leyes nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 5 BIS DE 1925 (DE 13 DE ENERO)

por el cual se nombra Sub-oficial Humanitario de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,  
DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Alcides Domínguez Sub-oficial Humanitario de la ciudad de Colón.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

DECRETO NUMERO 6 DE 1925 (DE 14 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,  
DECRETA:

Artículo único.—Se nombra al señor Angel M. Poto Chaffeur del señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

**SECRETARIA DE FOMENTO**

RESOLUCION NUMERO 59  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 59.—Panamá, Diciembre 29 de 1924.

Visto el informe del Arquitecto Constructor don Juan de Ospina, sobre Tomá, de fecha 19 de este mes, en que manifiesta que el señor José Padés ha entregado los 53 000 pes de madera de teca a que se comprometió en el Contrato número 21 del 15 de Marzo de este mismo año,

SE RESOLVIO:  
Cancelar la fianza personal prestada por el señor Bernardino Rodríguez, por la suma de B. \$80 00, para garantizar el cumplimiento del contrato antes mencionado.

Comuníquese y publíquese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Fomento y Obras Públicas, T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 60  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 60.—Panamá, Diciembre 31 de 1924.

RESOLVIO:  
Autorízase al Gerente del Banco Nacional para que, por conducto del señor José F. García C., Presidente del Consejo Municipal de Remedios, entregue a esa entidad los fondos provenientes del

(29%) del producto de la venta de terrenos depositados en el Banco de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 63 de 1917.

Con dichos fondos el Municipio de Remedios terminará la reparación del camino que conduce al puerto de ese Distrito, obra que se dá supervigilancia por el Gobernador de la provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Fomento y Obras Públicas, T. GABRIEL DUQUE.

**OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

RELACION  
de los documentos presentados al Registro Público, hoy 27 de Diciembre de 1924.

As. 3570.—Escritura 763, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Francisco Bernal constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre varias fincas ubicadas en la Provincia de Chiriquí.

As. 3571.—Escritura 421, de 24 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Balbino Valdés vendió a Francisco Carbonell R. sus derechos sobre una finca ubicada en el Distrito de Colón.

As. 3572.—Escritura 1198, de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Moisés David Cardozo vendió a Mauricio F. de Castro una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3573.—Escritura 1174, de 18 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad «William Stuart Webster y Harold Mayne Kendall Cia. Ltda.

Panamá, 27 de Diciembre de 1924.  
El Jefe del Registro Público, B. QUINTERO A.

RELACION  
de los documentos presentados al Registro Público, hoy 23 de Diciembre de 1924.

As. 3574.—Escritura 145, de 17 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual Bernardo Lombardo H. constituye hipoteca a favor de Ignacio Quinzada sobre una casa ubicada en el Distrito de Chitré.

As. 3575.—Entró anteriormente.  
As. 3576.—Adiciona el asiento anterior.

As. 3577.—Escritura 1203, de 27 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Josefina Tarté de Alfaro vende una finca ubicada en esta ciudad, a Dorotea Castillo.

As. 3578.—Escritura 1201, de 27 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Horacio F. Alfaro sustituye en Nicanor Villalaz un poder que lo fue conferido por William Edgard Baughman.

As. 3579.—Adiciona el asiento 84 del Tomo 11 del Diario.

As. 3580.—Escritura 767, de esta fecha de la Notaría 2ª, por la cual Eduardo Luthas constituye hipoteca a favor de la «Compañía Internacional de Seguros» sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3581.—Certificado 90, de 23 de los corrientes, expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón, en el cual consta la Razón Comercial «Holland Cheralam» La Nueva India.

As. 3582.—Escritura 751, de 20 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el juicio de Sucesión de Santos J. Aguilera.

As. 3583.—Escritura 146, de 18 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa ubicada en Parita y expedido a favor de Pablo F. Terriente.

As. 3584.—Escritura 1205, de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual Alfredo Sierra J. constituye hipoteca a favor de Virginia Albarraín sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3585.—Escritura 768, de esta fecha de la Notaría 2ª, por la cual Ernesto Cordovez cancela hipoteca a